

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚM. 149.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 5 del corriente la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Para remediar en parte el lamentable suceso ocurrido en el mar á los infelices pescadores del pueblo de Candás, perteneciente á la provincia de Oviedo; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que con cargo á la seccion sesta, capítulo segundo, art. 2.º del presupuesto vigente, se reclame por esa Ordenacion de la Tesorería Central y en la Administracion económica de aquella provincia, un crédito de mil pesetas á la orden del Gobernador de la misma, debiéndose rendir cuenta justificada de la inversion que se diere á la expresada cantidad en el plazo de tres meses, con arreglo á lo que previene la ley de Contabilidad.

De la propia Real orden comunicada por el expresado señor

Ministro para su conocimiento y el del Ayuntamiento interesado.»

Lo que me apresuro á hacer público para conocimiento y satisfaccion de los interesados y de cuantas personas de generosos sentimientos han cooperado mas ó menos directamente á obtener benéfico donativo.

Oviedo 7 de Febrero de 1877.
—El Gobernador, Martin Tosantos.

CIRCULAR NUM. 150.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Excmo. Señor:

El Excmo. Señor Capitan General del Distrito, en comunicacion fecha 30 de Enero último me dice:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 31 de Diciembre próximo pasado me dice:

Excmo. Sr. El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Administracion de la Caja para alivio de los huérfanos é inútiles de la guerra civil lo siguiente:

He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual en la que consiente á lo que se previno á V. E. en Real Orden de 10 del pa. ado propone las bases que á juicio de ese Consejo y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. cuarto del Real Decreto de 19 de Marzo último y conforme en un todo con lo espuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

Primero. Para aliviar la situacion de los huérfanos desamparados que la guerra civil ha producido pro-

porcionándoles al propio tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los extremos límites que permita su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se espresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano de oficial general; con 15 pesetas, el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos, el de capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de clase de tropa siempre que el causante hubiera muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

Segundo. Al cumplir los interesados la edad de 7 años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos en Colegio ú otro centro de enseñanza que existan en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto mas próximo, y el Consejo costeará en ellos la educacion sin esceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos de oficial general, 60 pesetas para el de Jefe, 37 pesetas 50 céntimos el de capitan ó subalterno y 22'50 el de individuo de clase de tropa siempre que el causantes hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Tercero. Los alumnos que de los colegios desearan pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas normales ó talleres disfrutarán como máximum en todos conceptos esta

subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano y desamparado de ambos sexos de oficial general, 500 pesetas el de Jefe, 375 el de capitan ó subalterno y 250 el individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

Cuarto. Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos ó desamparados cuyos padres y protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion, segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes, y si éstos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyese mas arreglado á justicia.

Quinto. El Consejo se entenderá directamente con los directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y las mismo los verificarán los Jefes de las Academias y demás centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo.

Además de lo que pueda ser estensivo á los huérfanos de cuanto espresa esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraijan matrimonio.

Sexto. El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria acerca de todos los establecimientos en que existen los huérfanos de am-

bos sexos en cuanto se refiera á la existencia y aprovechamiento á parte de lo que es natural y corresponde á las familias.

Sétimo. El huérfano que al cumplir los 7 años no ingrese en un Colegio ú otro establecimiento de enseñanza para recibir la verdadera educación y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesión á que quiere dedicarse según la base tercera perderá todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

También lo perderán por su conducta á falta de aplicación no se hicieran dignos de la protección el Real Decreto de fundación de 19 de Marzo del presente año.

Octavo. El Consejo queda autorizado en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el definitivo y permanente haya de regir en este asunto y al efecto dictará la regla, y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. teniendo en cuenta los diversos puntos á que habia de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda espuesto que compete al mismo la redacción de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.

De Real órden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo traslado á V. E. para el suyo, y á fin de que procure dé á la anterior resolución la mayor publicidad.»

Lo que me honro en trasladar á V. E. por si se digna ordenar su inserción el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que obtenga la debida publicidad á los consiguientes efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Oviedo 5 de Febrero de 1877.—El Brigadier gobernador militar, Isidoro Aldanese.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y demás á quienes pueda interesar.

Oviedo 6 de Febrero de 1877.—Martín Tosantos.

COMISION PROVINCIAL
DE OVIEDO.

Sesion del dia 24 de Noviembre
de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de

los señores Guzman, Vice-presidente; Blanco, Ochoa y Garcia Bernardo, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Diose cuenta de los expedientes presentados por los individuos de las clases de tropa, naturales de esta provincia, inutilizados de resultas de las heridas que recibieron en la última guerra contra los carlistas, y por las viudas y madres, también viudas, de los que fallecieron por consecuencia de heridas recibidas en la campaña, en solicitud de que se les satisfaga la gratificación que la Excelentísima Diputación provincial acordó en las sesiones de los días 30 y 31 de Mayo último; y vistos los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 23 de Junio y 25 de Agosto: teniendo presentes las bases establecidas por S. E.; y atendiendo á las circunstancias que concurren en los respectivos interesados, la Comisión acordó:

1.º Conceder la gratificación que se espresa á los individuos siguientes:

Gratificación de 500 pesetas.

Domingo Fernandez Riestra, quinto por Oviedo de la primera reserva de 1874, y sargento segundo licenciado por heridas y pérdida de un ojo.

Aureliano Carballo y Suarez, de idem, voluntario sin retribucion, sargento primero que fué del Regimiento Infantería de Isabel II, gravemente herido en la batalla de Somorrostro.

Francisca Prieto Frode, viuda con dos niños, de José Gonzalez Cuesta, quinto de la primera reserva de 1874 por el cupo de Cangas de Onis.

Agueda Gonzalez Fidalgo, de Cangas de Tineo, viuda con cuatro hijos, del guardia civil Tomás Cernuda, que fué muerto en el cuartel de Nava.

Rita Escobar Delgado, del concejo de Mieres, viuda con dos niños, de José Alvarez Hévia, quinto de la segunda reserva de 1874.

Manuel de Llano y Cueto, quinto del primer reemplazo de 1875 por Parres, casado, completamente inutilizado de un brazo.

Gerónimo Fernandez, de idem, quinto de la de 1870, sargento primero de Saboya.

Gratificación de 375 pesetas.

A José Suero Puertas, de Cangas de Onis, quinto de la de 1871.

Manuel Roza Garcia, de Colunga, quinto de la extraordinaria de 1874.

Ramon Balan y Fernandez, de Grado, quinto de la de 1873.

Manuel Menendez Suarez, quinto del reemplazo de 1872, por Cangas de Tineo.

Crisanto Fonte Monteserin, quinto de la de 1871, por la Vega de Rivedeo.

José Balbona, expósito, de Siero,

quinto del reemplazo de 1872.

Manuel Laruelo Rodriguez, quinto de la segunda reserva de 1874, por Siero.

José Noriega Cueto, de Rivadedeva, quinto de la de 1869.

José Alvarez Prieto, de Piloña, quinto de la de 1871.

Joaquina Artime y Artime, de Gozon, viuda con una niña, de José Ramon Gonzalez Viña, quinto de la de 1873.

Rafael Camblor Garcia, quinto del primer reemplazo de 1875, por San Martín del Rey Aurelio.

Francisco Muñiz y Vazquez, quinto de la 1871, por Mieres.

Ramon Gonzalez y Gonzalez, de Oviedo, quinto de la de 1870.

Manuel Garcia Ortega, quinto de la de 1873, por Langreo.

Gratificación de 250 pesetas.

A Manuel Rodriguez, del concejo de Aller, voluntario de las compañías de la provincia, herido en Mieres.

Diego Alvarez y Alvarez, quinto de la extraordinaria de 1874, por el cupo de Salas.

Andrés Bergon Miguelez, de Mieres, voluntario de las compañías de esta provincia, que fué herido en dicha villa.

José Rodriguez y Fernandez, quinto de la primera reserva de 1874, por Cangas de Tineo.

Teresa Alvarez, viuda, del concejo de Quirós, madre de Antonio Alvarez y Alvarez, quinto de la de 1871, enferma y con familia.

Pedro Alvarez Ordoñez, de Mieres, quinto de la de 1872.

José Garcia del Valle, quinto de la primera reserva de 1874, por Piloña.

Francisco Blanco Cortina, de Laviana, quinto de la de 1872.

Francisco Rodriguez Sanchez, quinto de la de 1873, por el ayuntamiento de Laviana.

José Feito Lorences, de Miranda, quinto de la de 1872.

Manuel Rivera Alvarez, del concejo de Miranda, quinto de la de 1871.

Gratificación de 190 pesetas.

A Ramona Alvarez Villararello, de San Martín de Oscos, madre de Eduardo Bravo, quinto de la de 1870, sargento que fué del regimiento de Ontoria.

Bárbara Rosal, de Oviedo, madre de José Menendez Rosal, quinto de la primera reserva de 1874.

Concepcion Perfecta Fernandez, de Candamo, viuda de Luis Garcia Menendez, quinto del primer reemplazo de 1875, por Grado.

Ramona Alvarez, viuda, de Grado, madre de Ramon Menendez Alvarez, quinto del primer reemplazo de 1875.

Ramona Gonzalez, madre de Sabas

Fernandez y Gonzalez, quinto de la primera reserva de 1874, por Grado.

Maria Quirós Teni, de la Rivera de Abajo, madre de Donato Alvarez, quinto de la segunda reserva de 1874.

Valentina Milagro, de Alfaro, viuda del Guardia civil Antonio Cotrelo, natural de Santa Eulalia de Oscos.

Teresa Fanjul, de Siero, madre de Cándido Alvarez, quinto de la de 1872:

Gratificación de 125 pesetas.

A Francisca Mon Martinez, de Santa Eulalia de Oscos, madre de Benito Antonio Martinez Mon, quinto de la primera reserva de 1874.

Maria Suarez Mayor, madre de Raimundo San Martín, quinto de la de 1869 por Parres.

2.º Dejar pendientes para cuando los interesados justifiquen todos los extremos prevenidos, las instancias de los individuos siguientes:

Desiderio Diego Santiago, quinto de la de 1873, por el Ayuntamiento de Nava.

Fernando Alonso Alvarez, de Oviedo, quinto del primer reemplazo de 1875.

Manuel Alvarez Laruelo, de Siero, quinto de la de 1872.

Y 3.º Desestimar las instancias de los individuos que á continuación se espresan por no reunir las circunstancias establecidas.

Magdalena Borao y Larripa, residente en Luanco, viuda de Eugenio Rodriguez, cabo que fué de Carabineros.

Maria Alvarez y Gonzalez, de Mieres, madre de José Garcia Alvarez, quinto de la primera reserva de 1874.

Doña Isabel Fuertes Garia, de Cangas de Tineo, viuda del Teniente don Rodolfo San Martín.

Bernardo Barbon Gutierrez, de Laviana, padre de Matias, quinto de la primera reserva de 1874.

Manuela Rodil y Rodil, de Santa Eulalia de Oscos, madre del Guardia civil, Antonio Cotarelo.

Faustino Alvarez, quinto de la de 1870, por Gijón.

Manuel Pérez Chalar, de Grado, voluntario con retribucion.

Francisco Norniella Garcia, padre de Manuel, quinto de la de 1872, por Siero.

Maria Canal, madre de Celestino Vigil, quinto de la extraordinaria de 1874, por Siero.

Josefa Arduengo, de Parres, viuda de José Pedro Tomas, quinto del primer reemplazo de 1875.

Manuela del Carpio Longo, madre de Aniceto Coviella, quinto del primer reemplazo de 1875, por Parres.

De conformidad con lo propuesto por el Negociado de Obras publicas, y

teniendo presente lo acordado por la Excm. Diputación provincial en 17 de este mes; se acordó dar orden al Director de caminos vecinales para que pase á reconocer las carreteras de Gijón á Siero, por la Collada, de Langreo á Gijón y de Luanco á Rio-Aboño, á fin de formar los proyectos de las obras de afirmado y de reparación y conservación que deben ejecutarse en dichas líneas.

Dada cuenta del expediente relativo á la competencia suscitada al Juez de primera instancia de Cangas de Onís, en el interdicto propuesta por D. Bernardo Llano, contra varios vecinos de Santianes, por extraer piedra de la cantera de San Juan, que el Ayuntamiento declaró de aprovechamiento comun.

Vista la sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de este territorio sosteniendo la competencia del poder judicial para conocer del asunto de que se trata:

Vista la decisión del Consejo de Estado de primero de Diciembre de 1865:

Considerando que el estado posesorio de D. Bernardo Llano, escedía de año y día cuando el Ayuntamiento tomó el acuerdo de que se trata, acuerdo que solo hubiera procedido tratándose de una usurpación reciente de terrenos de comun aprovechamiento:

Considerando que hay un interdicto fallado con anterioridad á la providencia administrativa dictada por el Ayuntamiento y que esta no puede afectar á la sentencia recaída, tanto mas cuanto que se trata del mismo asunto y aun de las mismas personas; la Comisión acordó informar al señor Gobernador que no puede sostener la competencia y que puede servirse dejar espedita la vía judicial.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia de D. Ramiro Lopez Leiguarda, vecino y comerciante de sal de la Vega de Rivadeo, proponiendo celebrar un concierto con la Diputación, por el que se obliga á satisfacer real y medio en quintal de toda la que introduzca y tiene existente, tanto para la venta con destino á esta provincia como para la limítrofe de Lugo.

Resultando que los demás comerciantes de sal en dicho puerto, don Cándido Arango, doña Brigida Montaserin, D. José Villanueva, D. José Maseda, D. Torcuato Velasco y don José María Murias, aceptando unánimes la proposición presentada por el don Ramiro Lopez Leiguarda, y están conformes en entrar en el concierto que este solicita.

Visto el acuerdo de la Excm. Diputación de 6 de Diciembre de 1875, autorizando á la Comisión permanen-

te para celebrar convenios con los comerciantes de sal sobre el pago del arbitrio: teniendo presente las dificultades que se ofrecen para la administración y cobranza de este impuesto en la parte accidental de la provincia por las circunstancias especiales de aquellos pueblos; y atendiendo á que el resguardo establecido ocasiona un gasto de consideración y que escede notablemente del producto de los arbitrios que se exigen en las recaudaciones y fielatos á que se alude, se acordó:

1.º Que se acepte el concierto de satisfacer real y medio en quintal, de la sal existente y que se introduzca en dicho puerto, ya sea para el consumo de la provincia, ya para su exportación á Galicia.

2.º Que la duración del concierto sea por término de un año siempre que la Diputación acuerde la coacción del arbitrio que tiene concedido sobre el artículo de que se trata.

3.º Que se supriman los fielatos de Abres, la Trapa, San Tirso de Abres y Taramundi, nombrándose recaudadores con el 10 por 100 de premio de administración para exigir el arbitrio de las reducidas introducciones que se verifican por aquellos puestos, cesando por consiguiente los fieles existentes en el día.

4.º Que cesen asimismo, por supresión, los cabos y dependientes que constituyen el resguardo á escepcion de los dos empleados de esta última clase asignados á la recaudación de la Vega de Rivadeo, para cuyas plazas se designan los primeramente nombrados D. Ramon Alvarez Martinez y D. Francisco Iglesias Llana, con el sueldo de 750 pesetas anuales.

Y 5.º Que el Recaudador de la Vega de Rivadeo recoja el armamento y municiones del resguardo que se suprime considerándolo en su poder hasta que otra cosa no se disponga por esta Comisión, así como los antecedentes relativos á la cobranza de los arbitrios.

La Comisión acordó nombrar Recaudador de arbitrios provinciales de Taramundi y La Trapa con el 10 por ciento de premio de administración á don Francisco Martinez y don Juan Gonzalez.

Diose cuenta del recurso de alzada interpuesto por algunos vecinos de Ciaño, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Langreo, por el cual autorizó á la empresa de Santa Ana para que sustituyese por una máquina de vapor la fuerza animal que venía empleando en un tranvía ó ferro-carril de su propiedad, y vistos los artículos 67, 68, 161 y 162 de la ley municipal vigente, el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y la Real orden de 14 del presente mes, la Comisión

acordó declararse incompetente para conocer de este asunto.

Visto el expediente promovido por Salvador Mata Cerrado, soldado de la quinta compañía del batallón de Cazadores de Covadonga, licenciado por inútil; se acordó expedir libramiento á su favor por la cantidad de 250 pesetas que le corresponden por el último plazo del premio de enganche.

Así mismo se acordó expedir libramiento por 250 pesetas á favor de Justa, Amalia y Faustina Martinez y Suarez, naturales de Laviana, como herederas de su hermano Primitivo, soldado que fué de la segunda compañía del citado batallón, y que falleció en la isla de Cuba, por el último plazo del premio de enganche del mismo.

Accediendo á lo solicitado por el Capellan del Hospicio D. Primitivo Garcia Ramos; se acordó concederle un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud, dejando en su lugar para sustituirle en dicho cargo, un sacerdote de la confianza del Director del establecimiento.

La Comisión quedó enterada de un oficio del espresado Director participando haber ingresado en la caja del asilo la cantidad de veinte pesetas por una limosna dejada en favor del mismo que entregó el párroco de Biesca, en el concejo de Salas, por conducto de D. José Tamargo, y se acordó publicar el donativo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y se levantó la sesión de que certifico.—El Secretario accidental, Benito Diaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Longo y Longo, alzándose del fallo por el que la Comisión provincial de Oviedo le declaró soldado del primer reemplazo de 1875, por el cupo de Parres, la espresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Manuel Longo y Longo, alzándose del fallo de la Comisión provincial de Oviedo, que le declaró soldado por el cupo de Parres, en el primer reemplazo de 1875:

Resultando que el mozo Manuel alegó y probó ante el Ayuntamiento que era hijo único de viuda pobre á quien mantenía:

Resultando que esta Corporación declaró exento del servicio militar al

recurrente y que ningun interesado reclamó en contra:

Resultando que la Comisión provincial, conociendo de este expediente por revision, declaró soldado al Manuel por no probarse el estado civil de sus hermanos mayores de 17 años:

Vistos los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos:

Considerando que el mozo de que se trata prueba suficientemente la exención que pretende utilizar, puesto que ha presentado documentos en que sus hermanos son casados y pobres.

La Sección opina que debe revocarse el fallo de la Comisión provincial y como consecuencia ser baja en el ejército el mozo Manuel Longo, ocupando su plaza aquel á quien por número corresponda.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De la propia Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Diciembre de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.

NUM. 20.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice al de la Guerra con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisca Pelaez, alzándose del fallo por el que la Comisión provincial de Oviedo declaró soldado procedente de la primera reserva de 1874 y adscrito al primer reemplazo de 1875 por el cupo de Navia, á Ramon Lopez Pelaez, hijo de la recurrente, la espresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Francisca Pelaez, madre de Ramon Lopez; procedente de la primera reserva de 1874, y adscrito al primer reemplazo de 1875, por el cupo de Navia, alzándose contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo le declaró soldado, desestimando la escepcion que presentó en tiempo, de ser hijo único, en sentido legal, de madre viuda y pobre:

En atención á lo de que los antecedentes resulta:

Visto el caso segundo del artículo 76 y las reglas del 77 de la ley de reemplazos.

Considerando que no han variado las circunstancias en que tanto la madre del mozo como éste, se encontra-

ban al hacerse la declaracion de soldado para la primera reserva de 1874, ántes bien en en la primera informacion se justifican todos los extremos de la escepcion.

La Seccion es de dictámen que debe revocarse el fallo apelado y darse de baja en el ejército al mozo Ramon Lopez, llamando en su lugar al que por número le corresponda.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.

NUM. 27.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Gnerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por José Fernandez, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Oviedo declaró soldado del primer reemplazo de 1875, por el cupo de Miranda, á Pedro Fernandez Alvarez, hijo del recurrente, la espresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por José Fernandez, contra el fallo en que la Comision provincial de Oviedo declaró soldado en juicio de revision por el cupo de Miranda, en el reemplazo de 70.000 hombres correspondiente al año próximo pasado al hijo del recurrente Pedro Fernandez Alvarez, obstante haber alegado ser hijo único de padre impedido y pobre á quien mantiene:

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el caso 1.º del artículo 76 de la vigente ley de reemplazos:

Vistas las reglas 5.ª y 6.ª del artículo 77 de dicha ley:

Vistas las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Febrero de 1859:

Considerando: que en el espediente se hallan suficiente y debidamente acreditadas cuantas circunstancias son necesarias para el goce de la precitada excepcion, inclusa la de que el padre del espresado mozo debe ser reputado pobre para los efectos de la precitada ley.

La Seccion opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Oviedo, contra el cual se reclamó, y declararse en su consecuencia exen-

to del servicio militar á Pedro Fernandez y Alvarez, entrando á reemplazarle el mozo á quien corresponda.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento efectos correspondientes.»

De la propia Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. S. á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.

Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

NUM. 140.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION

DE GIJON.

En el pliego de condiciones para la subasta de 8000 vasos de vidrio, inserta en la *Gaceta* de 15 del mes próximo pasado y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 29 del referido mes, se dice equivocadamente, que la fianza que debe prestarse para tomar parte en dicha subasta, es la de 240 pesetas, debiendo decir 640, á cuya última cantidad asciende el 5 por 100 del importe de dichos vasos al tipo de subasta.

Igualmente se advierte, que en la condicion cuarta del referido pliego, donde dice «límite superior», debe entenderse «límite inferior.»

Gijon 5 de Febrero de 1877.—El Director de la Seccion, Enrique de Leyoa.

NUM. 136.

EDICTO.

Delegacion de Capellanías.

En virtud de la providencia dictada por el M. I. Sr. Delegado especial de Capellanías, Memorias y Obras pías del Obispado, en el espediente que se instruye á instancia de D. Vicente Alonso, de Villamejin, para la conmutacion de las rentas de la Capellanía de San Antonio de Pádua, de patronato familiar, fundada en dicho Villamejin, en diez y nueve de Enero de mil seiscientos noventa, por doña Isabel de Tuñon Bernardo y Estrada, declarada subsistente en virtud de lo establecido en el art. 4.º del convenio sobre Capellanías, se cita y emplaza por este único edicto, á los que se crean con derecho al patronato activo y á los que corresponda, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Oviedo á 3 de Febrero de 1877.—Por mandado de S. S. Doctor don Antonio Sarri de Oller, vocal, depositario y secretario interino.

Anuncios oficiales.

NUM. 139.

Alcaldía Constitucional de las Regueras.

ANUNCIO.

El día primero del mes corriente, de los pastos comunes de la parroquia de Santullano, de esta jurisdiccion, han desaparecido una yegua y un potro; la primera propia de D. Francisco Pelaez y Miranda, y el segundo de D. Ramon Paredes, de esta vecindad, cuyas señas se espresan á continuacion, á fin de que los que sepan de su paradero, lo manifiesten á sus dueños ó á esta Alcaldía.

Señas de la yegua.

Edad cerrada.

Alzada seis cuartas y media.

Color castaño claro.

Calzada de dos piés y una mano.

Herrada de los cuatro piés.

Señas del potro.

Edad 6 años.

Alzada seis cuartas escasas.

Color tordo claro.

Herrado de las manos.

Santullano de las Regueras 4 de Febrero de 1877.—Alonso Florez Valdés.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del que autoriza se presentó demanda de abintestato por don Vicente Fernandez Miranda, procurador y vecino de esta poblacion, manifestando: que en veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro é igual día de mil ochocientos setenta y seis, fallecieron respectivamente, en el Hospital Provincial de la villa de Grado, de donde eran vecinos, doña Vicenta y don Antonio Casares y Moro, ambos intestados y sin descendientes legitimos; lo que se acreditó con los documentos acompañados á la referida demanda, y en su virtud se dictó providencia en diez y ocho de Setiembre último. por la cual se acordó llamar á medio de edictos y termino de treinta días á los que se creyesen con derecho á la herencia: verificado así sin que ninguno se presentase, con esta fecha se estimó la publicacion de nuevos edictos por veinte dias con arreglo á lo dispuesto en el artículo 371 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y en su consecuencia espido el presente que se in-

sertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Oviedo á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solis Liébana.—El actuario. Antonio Bancas.

Anuncios no oficiales.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

SUSTITUCION

DEL SERVICIO MILITAR.

El Procurador de esta Audiencia D. Maximino Elvira, apoderado de don Manuel Rego y Rodriguez, que lo es de varias empresas de sustitucion del servicio militar, admite redenciones desde el año de 1869 hasta la fecha á precios convencionales.

Escusado es manifestar el crédito que merecen para el público en general las Empresas que representa el Sr. Rego. Por lo tanto todos los quintos que deseen redimirse y pertenezcan á los reemplazos desde 1869 á la fecha, pueden dirigirse al referido Procurador Elvira que habita calle de Santo Domingo, número 41, principal. (3-4)

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

por el doctor

DON FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única en su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal, completa, de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos con más de 1.300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º, Madrid.

En Oviedo, dirigirse á D. Martin Veyre, Administrador de Beneficencia.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA
DE VICENTE BRID.